

por consiguiente si las ordenanzas espresaron la calidad ó lei de la moneda, no puede haber lugar á dudas; y conocido el peso y calidad de una moneda antigua cualquiera, es facil su reduccion á las monedas actuales.

El valor legal debe buscarse en las pragmáticas y documentos legislativos. Cuando las escrituras y los documentos privados expresan otro valor diferente, indício es de corrupcion ó falsificacion de la moneda, y en estos casos es menester atenerse á lo que especifican los mismos documentos, ó al ensaye de la moneda si existe.

El valor comercial del dinero es cosa mui diversa de los valores precedentes; porque el precio, no solo de la moneda sino de otra cualquiera cosa, depende de su escasez ó abundancia respecto de los objetos por los cuales se trueca. Si la cantidad del dinero que circula es la misma, y crece la de los objetos que se cámbian por el dinero; ó si permaneciendo esta igual ménqua la del dinero, la abundancia del dinero será respectivamente menor, y el dinero valdrá mas. Esto se entiende subsistiendo la misma actividad ó rapidez en la circulacion, la cual multiplica el dinero y le hace bajar de precio. Por el contrario, si permanece igual la cantidad del dinero, y ménqua la de los objetos que con él se adquieren, ó si continuando esta en el mismo estado, crece la cantidad del dinero que circula, este será respectivamente mas abundante, y valdrá menos. En suma, el precio ó valor comercial del dinero está en razon directa tanto de su escasez como de la abundancia de todo lo que se trueca por dinero, y en razon inversa tanto de su abundancia como de la escasez de lo que se trueca por dinero.

Asique una misma moneda puede valer mas ó menos en el comercio de diferentes épocas, porque en ellas con una misma cantidad de moneda se puede comprar mayor ó menor cantidad de objetos de una misma especie. Luego que se descubrió la América, la enorme suma de metales preciosos que vino á Europa debió alterar los precios de las cosas, porque creciendo descompadadamente la moneda sin aumentarse los demás objetos, fue preciso que creciesen los precios de las cosas, ó lo que es lo mis-

mo, que bajase el de la moneda. Esta baja ha sido todavía mayor respecto de la plata que del oro: pues aunque las regiones descubiertas han enviado mucho oro á Europa, todavía han enviado á proporcion mas plata, resultando de aquí que el valor del oro, que ha menguado respecto de los demás objetos que no eran moneda, ha subido respecto de la plata. No siendo el valor del oro en Castilla mas que once veces mayor que el de la plata al tiempo del descubrimiento, ha llegado á ser diez y seis veces mayor en nuestros días, y no hubiera parado aquí si de los dos metales no se hiciese sino moneda; pero el mayor consumo de la plata en otros usos ha impedido que baje con respecto al oro á proporcion de su relativa abundancia.

Infiérese con evidencia de estos antecedentes la diversidad que hai entre el valor actual, legal y comercial de la moneda antigua. Para fijar la relacion que los tres tienen entre sí, conviene reducirlos á una medida comun, cuyas diferencias nos indiquen las de los valores expresados, y esta medida es nuestra moneda corriente.

Deben tenerse á la vista estos principios, cuando se trata de averiguar y señalar el valor del dinero de otros tiempos. Las mas veces no basta saber el valor que ahora tendría, ni el que le asignaron las pragmáticas cuando se acuñaba: esto puede considerarse como un asunto de corta trascendencia y poco menos que de mera curiosidad, y lo que mas comunmente importa averiguar en los negocios forenses, es el valor comercial, el cual debe fijarse por otras reglas.

Los escritores de mayor autoridad en estas materias han convenido, y con razon, en mirar el trigo como el regulador del precio de la moneda: de suerte que puede considerarse como próximamente igual el valor de las diferentes cantidades de moneda con que en distintas épocas se compra igual cantidad de trigo. Esto se funda en que el trigo está menos expuesto que otro ningun género á las variaciones que suelen producir en los precios el capricho de los hombres y la mayor ó menor abundancia de las cosas. La especie humana propende á aumentarse con proporcion á los medios de subsistir. De

aquí nace una tendencia continua á equilibrarse la cantidad de los mantenimientos con la de sus consumidores, evitándose así las alteraciones notables en la abundancia respectiva de unos y otros, y por consiguiente en el valor de los mantenimientos. Siendo pues el trigo el primero entre los artículos de primera necesidad para la subsistencia de los pueblos europeos, en todos tiempos fuera de circunstancias extraordinarias, igual cantidad de personas consumirá igual cantidad de trigo; y siendo el consumo de esta semilla una cantidad igual respectivamente y constante en todos tiempos, puede tambien mirarse como igual el valor comercial de la moneda con que una cantidad dada de trigo se adquiere en diferentes épocas.

Sentados estos principios generales, presentaremos un extracto de la legislacion numaria ó una breve relacion cronológica de las leyes y pragmáticas promulgadas durante el reinado de Doña Isabel acerca de la moneda. En seguida recorreremos el catálogo de las monedas tanto de oro como de plata y de vellon que corrieron en aquel reinado y resultan de los documentos legislativos, señalando en cada una el valor que tuvieron segun las leyes, y el que ahora tendrian si corriesen, expresando uno y otro en nuestra moneda actual. Y finalmente se ensayará el modo de señalar su valor ó correspondencia comercial en la misma moneda de nuestro tiempo.

§. II.

Año 1475. Carta fecha en Segobia á 20 de febrero y dirigida á las ciudades de Sevilla, Córdoba, Jaen, Cadiz y sus territorios en que refiriendo la confusion que habia en los precios de los *castellanos*, *doblas* y otras monedas, se manda que todas tengan el mismo precio que en la corte: á saber el *enrique castellano* 435 ms., la *dobla de la banda* 335 ms., el *florin* 240 ms., el *real* 30 ms., y el *maravedí* 3 *blancas* de las labradas por mandado del Rei Don Enrique IV en cualquiera de las seis casas reales de moneda, ó 6 de las otras (1).

(1) Archivo de la ciudad de Sevilla.

El mismo año. Carta de 26 de júnio al tesorero y empleados en la casa de moneda de Sevilla, mandando labrar moneda de oro con el nombre de *excelentes*, que pesasen dos *castellanos*, tallándose 25 piezas del marco; *médios excelentes* de 50 piezas en marco, y *cuartos de excelente* de 100 piezas en marco; todo de ley de veinte y tres quilates y tres cuartos, que era la misma de los *castellanos*. Se mandó también labrar moneda de plata, á saber *reales* de 67 piezas en marco, *médios reales* y *cuartos de real* de lei de once dineros y cuatro granos; y que se pusiesen en todas las dichas monedas las armas y letras que se señalarian, admitiendo la plata y oro que llevasen para acuñar cualesquier personas (1).

Año 1476. En virtud de la petición 14 de las cortes de Madrigal se ordenó que el marco de plata fuese el de Burgos de ocho onzas al marco, y su lei de 11 dineros y cuatro granos, y que el peso del oro fuese igual con el de Toledo así de *doblas* como de *coronas*, *florines* y *ducados* y todas las otras monedas de oro segun lo tenían los cambiadores de dicha ciudad (2).

Año 1480. Pragmática de 28 de enero á petición de las cortes de Toledo, señalando al *excelente entero* el valor de 960 ms., al *médio excelente* y al *castellano entero* de los mandados labrar por Enrique IV 480 ms., á la *dobla de la banda* 365, al *florin del cuño de Aragon* 265, al *cruzado de Portugal* 375, al *ducado* 375, y al *real de plata* 31. Se previene que no pudiéndose dar tasa cierta á las *coronas de Fráncia* por su diversidad, no haya obligación de tomarlas, y que los que quisieren recibirlas las tomen por lo que valgan segun la lei que tuvieren. Se manda que los cambiadores de moneda de oro á ms. ó plata, puedan tomar para sí de cada *excelente entero* 8 ms.; de cada *médio excelente* ó *enrique* 4 ms., de cada *dobla* ó *ducado* ó *cruzado* 3 ms., y de cada *florin* 2 ms. Se manda

(1) En el mismo archivo de Sevilla, donde también existe la orden que se dió para los tipos y rótulos de la moneda. (2) Leyes de la Recopilación lib. 5, tít. 22. lei 1, edición de 1745.

tambien que se tomen las piezas menguadas, pagando quien las dá el menoscabo (1).

Año 1483. Cédula de 19 de marzo en Madrid sobre el valor de las monedas de oro, señalando el de 970 ms. al *excelente entero*, el de 485 ms. al *médio excelente* y al *castellano*, el de 328 ms. á la *corona real de Fráncia*, el de 312 ms. á la *corona de otros señorios de Fráncia*; el de 365 ms. á las *doblas de la banda*, el de 265 ms. á los *florines del cuño de Aragon* y el de 375 ms. á los ducados (2).

Año 1486. Provision y carta patente expedida en Madrid á 24 de enero á los concejos, alcaldes, prebostes &c. de la provincia de Guipúzcoa, mandando que en esta corriesen las monedas de oro y plata al mismo precio que en lo demás del reino, y señalando al *castellano* el valor de 485 ms., á la *dobla* el de 365, al *ducado* y al *cruzado* el de 375, al *florin* el de 265, á la *corona* el de 327 y al *real castellano* el de 31 (3).

Año 1488. Sobrecarta de la provision anterior de Madrid, fecha en Zaragoza á 31 de enero (4).

El mismo año. Pragmática sancion fecha en Valéncia á 12 de abril sobre la lei de la plata, y sobre el marco y pesas del oro y plata. Dice que muchos plateros labraban plata de menos lei que los once dineros é cuatro granos que está mandado é ordenado que se labre por la lei por Nos fecha en las cortes de Madrigal el año que pasó de 76. Manda que se hagan pesas de fierro y de laton con ciertas marcas para pesar las monedas de excelentes é médios excelentes é castellanos, é cuartos de excelentes é de médio castellano é doblas é florines é águilas é ducados é cruzados é coronas. Añade que el *médio excelente*, el *castellano* y la *dobla de la banda* son iguales en peso; lo mismo dice del *cuarto de excelente* y *médio castellano*, y lo mismo del *ducado* y *cruzado*. Se establece el oficio de marcador mayor, á cuyo marco y pesas se hayan de ajustar las demás del reino, y las de otros mar-

(1) Archivo de Simancas.

(2) Archivo de la ciudad de Toledo: en la coleccion de Burriel.

(3) Registro general del sello en el archivo de Simancas.

(4) En el citado Registro general.

cadores subalternos en las ciudades y cabezas de partido, que deben ser nombrados por los concejos y renovados de dos en dos años (1).

El mismo año. Pragmática sancion de 13 de octubre en Valladolid prescribiendo el modo de pesar las monedas de oro, y lo que se ha de pagar por sus faltas, extendiendo y aclarando la anterior de Valéncia. Se refiere que había quejas sobre el peso de las doblas, diciéndose que no respondia ni podia responder al del castellano, como por *Nos estaba ordenado*. Acerca de los *castellanos, ducados, cruzados, doblas, florines, salutes, coronas y águilas*, monedas todas de oro que á la sazón corrian, se dispone que la pieza en que la falta no llegase á un grano, se tenga por cabal; si la falta pasa de un grano y no llega á dos, páguese por la falta cuatro ms.; si la falta fuese de dos granos arriba, páguese por cada grano de falta cinco ms. Luego se habla de la moneda de *excelentes y médios y cuartos de excelente*, respecto de las cuales hai mas rigor: si su falta no llega á medio grano, téngase por cabal; si la falta fuese desde medio grano hasta uno, páguese por ella dos ms. Para esto se manda á Pedro de Vegil que haga pesas de medio grano (2). También se le manda hacer pesa aparte para las *doblas*. Y se vuelve á mandar que los *excelentes* se hagan de 50 piezas justas al marco, segun se contenia en las leyes y ordenanzas anteriores (3).

Año 1491. Cédula de 21 de marzo en Sevilla, previniendo que el que pague dinero en monedas de oro, desde una hasta diez monedas pueda dar una quebrada ó soldada ó descabezada (4) de Segobia, y desde diez arriba una de cada diez y no mas, y siempre por su justo peso; y que si el que cobra quiere moneda sana y escogida, el cambiador pueda llevar por ello cinco ms. por cada millar, si el otro se conviene y contenta (5).

Año 1492. Sobrecarta expedida en Santafé á 26 de enero,

(1) Pragmáticas de Ramirez, fól. 222.

(2) Se queria por este medio acreditar la nueva moneda de oro.

(3) Pragmáticas de Ramirez, fól. 232.

(4) Segun Cantos Benitez en su escrutinio cap. 15. núm. 17, *descabezada* era lo mismo que *recortada*.

(5) Pragmáticas de Ramirez, fól. 230.

confirmando la provision de Madrid de 24 de enero de 1486 (1).

Frai Liciniano Saez en su tratado de las monedas de Enrique IV, dice (2) que *el ordenamiento de los Reyes católicos valua los castellanos en 485 ms., el florin de Aragon en 265 ms., el justo en 575 ms., el ducado en 375 ms., el cruzado en 375 ms., y la dobla morisca en 445 ms.* No expresa el P. Saez la fecha ni otra circunstancia del citado ordenamiento, del cual no he podido adquirir otra noticia apesar de mis diligencias; pero la conocida erudicion y buena fé de este escritor no permiten dudar de la existencia del ordenamiento. Atendiendo á que este señala á varias monedas el mismo valor en ms. que la pragmática de 19 de marzo de 1483, y las sobrecartas de 31 de enero de 1488 y 26 de enero de 1492, y á que la relacion del maravedí con las demás monedas no se alteró hasta el año de 1497, en que se hicieron las nuevas leyes de Medina del Campo, debemos inferir que el ordenamiento de que se trata fué anterior al año de 1497; y parece tambien posterior al de 1492, fecha de la última sobrecarta, porque menciona mayor número de monedas. Por él se ve que en tiempo de Doña Isabel corrieron en Castilla *doblas zahenes, florines de Floréncia, justos y doblas moriscas*; cuatro clases de moneda que no se hallan nombradas en ningun otro documento legislativo de aquel reinado.

Año 1497. Cuaderno de ordenanzas para la labor de la moneda, fecho en Medina del Campo á 13 de júnio. Se dice en él, que habiéndose deliberado sobre si se debía labrar moneda de la talla y peso de los *excelentes y médios excelentes*, ú otra moneda de menor talla y peso, se halló que los *ducados* eran mas comunes en otros réinos y mas usados en los tratos, y así pareció labrar moneda de oro de la lei, talla y peso de *ducados*; que en la proporcion señalada al oro con la plata, estaba esta agraviada y debía alzarse, tasando en su verdadero valor las tres clases de moneda de oro, plata y vellon, y labrándose de to-

(1) Registro general del sello en el (2) Núm. 772, pág. 283. archivo de Simancas.

das ellas. A consecuencia se establece que se labre moneda de oro de véinte y tres quilates y tres cuartos largos con el nombre de *excelentes de la granada*, de 65 piezas y un tércio por marco, de *excelentes de la granada dobles*, cada uno de los cuales tenga dos *excelentes enteros*, y de *médios excelentes*. Señala los tipos y leyendas, manda que las monedas se salven una á una porque sean de igual peso, y permite que se labren piezas de 5, 10, 20 y 50 *excelentes*, expresando el número junto al escudo de las armas.

Respecto de la plata, se manda que se labren *reales* de talla y peso de 67 piezas en cada marco, y de lei de once dineros y cuatro granos; y que se labren tambien *médios reales*, *cuartos* y *ochavos de real*, estos últimos cuadrados, señalando los tipos y leyendas de los de cada clase.

En orden á la moneda de vellon, se manda labrar *blancas* de lei de siete granos y de talla y peso de 192 piezas por marco, dos de las cuales valgan un maravedí. Se expresa que no se han de labrar mas de diez cuentos de esta moneda; se reparte á las siete casas reales de moneda, á saber, las de Burgos, Granada, Toledo, Sevilla, Cuenca, Segóbia y la Coruña la cantidad que debia labrar cada una, y se señalan los tipos y leyendas.

Se ordena que el *excelente entero* valga once reales y un maravedí ó 375 ms. de dicha moneda de vellon, el *médio excelente de la granada* cinco reales y médio y una blanca, ó 187 ms. y médio, el *real de plata* 34 ms.; y el *médio real*, el *cuarto* y el *ochavo de real* á este respecto en ms.

Se manda asimismo que el *marco de plata* de 8 onzas de lei de once dineros y cuatro granos valga 65 reales, *porque la plata esté en su justo valor, de manera que los que quisieren hacer labrar della reales, hayan algun provecho.*

Se dispone que todas las monedas anteriores de oro y plata mandadas labrar en estas ordenanzas, no valgan ni se reciban no siendo de peso. Que las monedas viejas de oro y plata, incluso los *castellanos* y *médios excelentes* que mandaron labrar los Reyes en los principios, valgan descontando en el

oro las ménguas aunque no lleguen á un grano, y en los reales una blanca por cada grano de méngua. Que el *real menguado de los fechos hasta aquí* valga 33 ms. por tiempo de diez meses, pasado el cual no valga por moneda. Que la moneda extranjera de plata se aprécie en las casas reales de moneda segun su lei y peso, reduciéndola á la de las presentes ordenanzas, y que no corra por mas precio. Que la moneda existente de vellon tanto nacional como extranjera corra por tiempo de diez meses, y pasados estos *no vala por precio alguno*, pudiendo servir solamente á sus dueños para fundirla otra vez en las casas de moneda y labrar la nueva moneda de vellon, ó venderla á otros como vellon ó pasta para fundirse. Que todos puedan hacer fundir y afinar cualesquiera monedas de oro, plata ó vellon, pero solo en las siete casas reales de moneda, so pena de muerte al fundidor.

Para fomentar la pronta fabricacion de la moneda nueva de oro, plata y vellon, perdonan los Reyes por el tiempo de su voluntad todos los derechos que pudieren pertenecerles de la labor, y mandan que á los que lleven pastas á las casas de moneda se les devuelvan después de amonedadas y pagados los operários, á saber, el oro y plata por el mismo marco y peso que se recibió, y el vellon no por peso sino por cuento.

Finalmente, se previene que en cada casa de moneda *haya un marco original marcado de las nuestras armas reales, segun por Nos está ordenado, concertado por el que tiene Pedro de Vegil* (1).

Año 1498. Con fecha de 3 de abril en Alcalá de Henares se prohíbe que los cambiadores al tomar monedas de oro nuevas ó viejas por monedas de plata, lleven ni por el trueque y cambio, ni por las faltas de las primeras mas de lo que estaba prevenido por las pragmáticas anteriores, esto es, de un *castellano* 4 ms.

(1) Pragmát. de Ramirez, fól. 197. Por otra pragm. de 22 de junio del mismo año que está al fól. 215, se ve que eran 160 los obreros y monederos destinados á la casa de moneda de Sevilla, 100 á la de Granada, y 160 á la de Burgos. En el archivo de Simancas están los títulos de los entalladores que por entonces se

nombraron para las siete casas de moneda del reino, á saber, para la de Toledo Francisco Sexto, milanés, para la Coruña Juan de Oviedo, para Sevilla Pedro Fernandez de Córdoba, para Burgos Juan de Isunza, para Granada Gonzalo del Ala, para Cuenca Gonzalo Escalona, y para Segobia Pedro Espinar.

de un *ducado* ó de una *dobla* 3 ms., de un *florin* 2 ms., de un *excelente* 3 ms., y del *médio excelente* 3 blancas (1).

Año 1499. Declaracion hecha en Granada á 25 de júlio de la pragmática de Valéncia de 12 de abril de 1488, confirmando que los plateros no puedan labrar plata de menos de once dineros y cuatro grános, ni oro de menos de veinte quilates. Se dice que la lei del oro de los excelentes era de *24 quilates menos ochavo* (2).

El mismo año. En Granada á 10 de agosto se expidió cédula mandándose que para precaver los fráudes de los mercaderes y cambiadores en la entrega de monedas de oro y plata, hubiese fieles contrastes en las ciudades y villas del réino pagados de sus própios, con el cargo de pesar dichas monedas y declarar su justo valor, sin que por ello pudiesen llevar derecho alguno, ni tomarlo aunque se lo dieren voluntariamente (3).

El mismo año. Prorrógacion del curso de la moneda vieja de oro en Granada á 12 de octubre. Se dice que el plazo de los diez meses señalado en las ordenanzas de Medina del Campo para que corriesen las monedas viejas de oro, desquitando las ménguas que tuviesen, y se empezó á contar desde 22 de júnio de 1497, se habia alargado por otros ciertos términos; y que habiéndose estos cumplido, en adelante y hasta que otra cosa se mande, se reciban y pasen *las doblas é otras monedas viejas de oro segund que fasta aquí solian pasar descontando las personas que dieren las tales monedas las faltas de lo que pesaren menos del valor que así valieren: pero mandamos que los reales é médios reales é otras monedas de plata vieja de nuestros réinos de las que están fechas no puedan andar ni correr . . . sino fueren de peso, salvo por plata quebrada al respecto de como por Nos está mandado que valga cada marco de ella* (4).

Año 1500. Por cédula despachada en Sevilla á 26 de júnio se manda que los que den moneda menguada de oro paguen las ménguas de ellas, aunque sean menores de un grano, conforme á lo dispuesto en las ordenanzas de Medina de 1497 (5).

(1) Pragmáticas de Ramirez, fól. 233.

(2) Las mismas, fól. 226.

(3) Las mismas, fól. 228.

(4) Las mismas, f. 214. (5) Id. f. 235.